



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00240-00

En la contestación de la demanda, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicita se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG).

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".* (Subrayada fuera de texto)

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se configura cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo. En este caso, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se dispuso en el artículo 5º de los objetivos, el de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

*ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la

medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recaen única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el citado fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

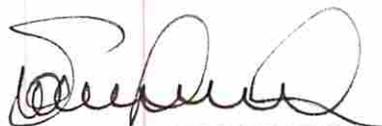
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCESE** personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos (fls 37 y 39 C. Ppal).

**TERCERO.- Ejecutoriada** este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**  
Jueza

Np

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00118-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia y de lo señalado en el escrito de subsanación visible a folios 31 del legajo principal, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional competente para que allegue copia de la respuesta a la petición radicada el 18 de diciembre de 2017 a través de la empresa de correo certificado 472 por parte del apoderado del demandante.

Así mismo, Oficiese a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor ARTURO MUÑOZ ROJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.187.578 de Puerto Asís, prestó sus servicios como soldado profesional del Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00325-00

INADMITASE la anterior demanda para que se adecue de conformidad con los artículos 161, 162 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00006-00

Encontrándose al Despacho la presente demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para decidir sobre su admisión, se observa que el acto administrativo allegado y con el que se faculta al apoderado a demandar no corresponde al que se señala en las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que se adecue en el sentido de indicar claramente y con toda precisión el acto administrativo que se pretende enjuiciar, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00117-00

Mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2018 (fl.23, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

*“... allegar en original el acto administrativo que se pretende enjuiciar e individualizar con toda precisión el acto administrativo.”*

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 10 de mayo del año que avanza, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 11 de ese mismo mes y feneció el 25 de abril a última hora hábil, pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado (fl.25, C.1).

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor CARLOS ALFREDO PEDRAZA SANCHEZ contra la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00075-00

**Subsanada** la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARIA DOLORES ECHEVERRY MORENO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

**NOTÍFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**RECONÓESE** personería para actuar al Doctor ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00011-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JORGE MIGUEL LOPEZ ACHICAISA contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTÍFQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓESE personería para actuar al Doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00491-00

Señálese el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor ERNESTO PEREZ CAMACHO como apoderado de la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2019

Radicación: 18001-3333-001-2017-00544-00

Señálese el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora MARIA VICTORIA PACHECO MORALES como apoderada principal y a la Doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada sustituta, de la demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00654-00

Señálese el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal y a la Doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, de la demandada – NACION – MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00618-00

Señálese el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora ASTRITH SERNA VALBUENA como apoderada judicial de la parte demandada –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00087-00

Señálese el día siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00077-00

Señálese el día siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2015-00154-00

Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandada –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00450-00

Señálese el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor EDWIN FABIAN LEAL HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00005-00

Señálese el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor DAMIAN FERNANDO GARCIA DIAZ como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**14 JUN 2018**

Florencia,

Radicación: 18001-3333-001-2017-00163-00

Señálese el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00899-00

Señálese el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor CARLOS ALBERTO GUZMAN ESTRELLA como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00631-00

Señálese el día siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00386-00

Señálese el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

República de Colombia

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00266-00

Señálese el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora MARIA VICTORIA PACHECO MORALES como apoderada principal y a la Doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada sustituta, de la demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00570-00

Señálese el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00550-00

Señálese el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00397-00

Señálese el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal y a la Doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, de la demandada – NACION – MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00128-00

Señálese el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00543-00

Señálese el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal y a la Doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, de la demandada – NACION – MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00283-00

Señálese el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00174-00

Señálese el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2015-00455-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 27 de abril de 2018.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, señálese el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00540-00

Señálese el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00779-00

Señálese el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00447-00

Señálese el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor JEFERSON PUENTES TORRES como apoderado judicial de la parte demandada –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 JUN 2018  
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00456-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)*

*(...)”*

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

*ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la

medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

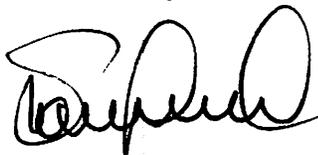
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCESE** personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**TERCERO.-** Señálese el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00165-00

Señálese el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00662-00

Señálese el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal y a la Doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, de la demandada – NACION – MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00259-00

Señálese el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00031-00

Señálese el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **14 JUN 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00363-00

Señálese el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



Unidad de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00111-00

Señálese el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal y a la Doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, de la demandada – NACION – MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00619-00

Señálese el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ como apoderada judicial de la parte demandada –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

14 JUN 2018

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00658-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)*

*(...)”*

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

*ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la

medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

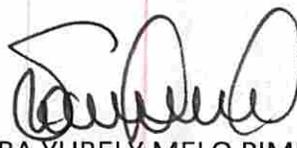
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.-** RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**TERCERO.-** Señálese el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

**Jueza**

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00613-00

Señálese el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS como apoderado judicial de la parte demandada – ASMET SALUD ESS y a la doctora JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA como apoderada judicial de la demandada –E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2019

Radicación: 18001-3333-001-2017-00718-00

Señálese el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor ERNESTO PEREZ CAMACHO como apoderado de la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2019

Radicación: 18001-3333-001-2017-00568-00

Señálese el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandada –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00611-00

Señálese el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00240-00

Señálese el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00006-00

Señálese el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor SERGIO ENRIQUE LIEVANO ESPITIA como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00743-00

Señálese el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00888-00

Señálese el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00102-00

Señálese el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2019

Radicación: 18001-3333-001-2017-00562-00

Señálese el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandada –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00380-00

Señálese el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00714-00

Señálese el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00496-00

Señálese el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal y a la Doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, de la demandada – NACION – MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00381-00

Señálese el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00564-00

Señálese el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2019

Radicación: 18001-3333-001-2017-00424-00

Señálese el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

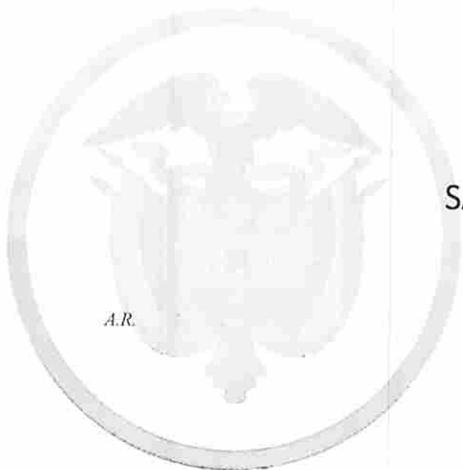
Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00423-00

Señálese el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00421-00

Señálese el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora MARIA VICTORIA PACHECO MORALES como apoderada principal y a la Doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada sustituta, de la demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2014-00416-00

SEÑALESE como fecha y hora el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00309-00

Señálese el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la mañana (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00563-00

Señálese el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00188-00

Señálese el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora MARIA VICTORIA PACHECO MORALES como apoderada principal y a la Doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada sustituta, de la demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **14 JUN 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00655-00

Señálese el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal y a la Doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, de la demandada – NACION – MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00565-00

Señálese el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora CONSTANZA ELENA APAREICIO ESCAMILLA como apoderada principal y a la Doctora ANA LUCRECIA VALENZUELA ACUÑA como apoderada sustituta, de la demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme al poder conferido.

RECONOCER Personería Jurídica para actuar al Doctor JUAN CARLOS REYES MURCIA como apoderado judicial de la parte demandada –RAMA JUDICIAL, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **14 JUN 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00387-00

Como dentro del término concedido no se aportaron los soportes exigidos en auto del 11 de abril de 2018 (fl. 53), el despacho, y ante la indebida representación de la entidad demandada, por falta de poder al no demostrarse la calidad con la que actúa la señora Ruíz Ortégón, TIENE POR NO contestada la demanda.

En ese sentido, y con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A., SEÑÁLESE para el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00076-00

Como dentro del término concedido no se aportaron los soportes exigidos en auto del 23 de marzo de 2018 (fl. 56), sin que los allegados de manera extemporánea (fls. 59-62) correspondan con el poder conferido por la señora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, quien dice actuar como delegataria de la Ministra de Educación, el despacho, y ante la indebida representación de la entidad demandada, por falta de poder al no demostrarse la calidad con la que actúa la señora Romero Gaitán, TIENE POR NO contestada la demanda.

En ese sentido, y con el fin de llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A., SEÑÁLESE para el día primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 JUN 2018.

Radicación: 18001-3333-001-2014-00707-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y documentos anexados por el apoderado del demandado Clínica Medilaser S.A., se tiene por no justificada la inasistencia de la testigo Ingrid Tapia y en consecuencia se prescinde de dicho testimonio. (Art. 218 CGP)

Para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A SEÑALESE el día veintidós (22) de agosto de 2018 a las 5:00 de la tarde, fecha en la cual se tomará el testimonio de la Sra. Sofía Arcila González

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

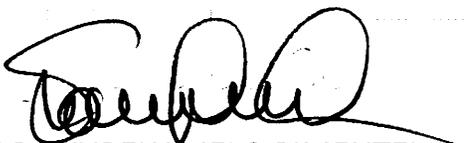
Florencia, 17 de mayo de 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00990-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante proveído del 07 de mayo de 2018, que revocó el auto de fecha 23 de febrero de 2016 en el cual se rechazó la demanda de reparación directa de la referencia en relación a LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA Y JHON EDWIN CASTRO CASTRO.

En consecuencia, **SE ADMITE** la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por intermedio de apoderado por LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA Y JHON EDWIN CASTRO CASTRO contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por reunir los requisitos legales, y se ordena que se notifique este auto conjuntamente con el auto interlocutorio de fecha 21 de enero de 2016, en el cual se admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00588-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja obrante a folio 210 al 214, presentado por el apoderado de los demandantes – ERIKA FERNANDA GARZÓN Y OTROS, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2018, en el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl 203), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En audiencia de conciliación consagrada en el art. 192 del CPACA, celebrada el 21 de marzo de 2018, el Dr. Damián Fernando García presentó copia de poder de sustitución otorgado por el Dr. Jairo Euclides Porras León, con nota de presentación notarial del 07 de marzo de 2018. En la audiencia la Sra. Juez le reconoció personería y concedió plazo de 3 días para allegar el original del mismo. El 13 de abril de 2018 se aportó poder de sustitución original otorgado por el Dr. Porras León al abogado Damián Fernando García, para asistir a la precitada audiencia, con nota de presentación notarial del 23 de marzo de 2018. (fl. 196)

Que el 20 de marzo del 2018 el apoderado principal de los demandantes allegó escrito en el cual convalidó la sustitución del poder hecha al Dr. Damián Fernando García Díaz y solicitó tener el poder presentado en la audiencia como autentico y admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia (fl. 197-201). Y el 26 de abril manifestó en nuevo oficio, que el original del poder de sustitución presentado en la audiencia que era requerido por el despacho se "*refundió y extravió sin haberse podido encontrar*" y solicita no tener en cuenta el poder allegado el 13 de abril del año en curso.

Ante la no coincidencia de los poderes allegados y que el segundo poder tenia fecha de presentación posterior a la diligencia para el que fue conferido, el juzgado mediante auto del 02 de mayo de 2018 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017.

Dentro de términos según la constancia secretarial, el abogado Porras León interpuso los recursos de reposición referidos, pero en el escrito presentado el 8 de mayo solicitó solo tener en cuenta el recurso de reposición y queja, que resolverá el despacho.

El recurso de reposición y en subsidio de queja, lo sustentó normativamente en el art. 74 inc. 2 y art. 244 inc. 3 del C.G.P., relacionados con la presunción de autenticidad de las sustituciones de poder, unido a que el término de tres días dado en la audiencia para aportar el poder original no tienen sustento jurídico. Lo anterior unido a la validez que debe darse al uso de los medios tecnológicos, y hace referencia a fallos de la Corte constitucional sobre la validez probatoria de las copias.

Manifiesta que no desconoce la importancia de las ritualidades procesales, pero estas no se pueden exceder para afectar el derecho sustancial.

Refiere además lo dispuesto en el art. 246 del CGP sobre el valor probatorio de las copias y que dicho código no dispone en ninguna parte la obligación de presentar el poder de sustitución en original; Unido a que el art. 247 da plena validez a la impresión de un mensaje de datos. Finalizó solicitando reponer el auto del 02 de mayo y tener el poder presentado en la audiencia de conciliación como auténtico, en caso de ser desestimada, darle el trámite a la queja ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

En atención a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho repondrá la decisión del 02 de mayo de 2018, como quiera que el poder que se allegó en copia fue convalidado claramente por el otorgante Dr. Jairo Euclides Porras León, quien reconoció haberlo suscrito y haber hecho la presentación notarial antes de la audiencia de conciliación. Lo anterior dando aplicación a lo consagrado en el Código General del Proceso, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Constitución Política.

En relación, la Carta Política, dispone que en todo el devenir procesal debe garantizarse los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de contradicción, acceso a la justicia y la primacía del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228, así:

*ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*

Así lo aclaró la H. Corte constitucional en sentencia C-086 de 2016:

*El concepto de "efectividad" que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).*

*La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que "se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos", con la advertencia de que "el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador".*

Es decir se predica y ordena la primacía de la realidad sobre formalidades, que reclama el apoderado de los demandantes.

La misma corporación, se había pronunciado al respecto en sentencia de tutela T-892 del 2011<sup>1</sup>, en asunto relacionado con el otorgamiento de un poder:

*"Quinta. El "exceso ritual manifiesto" desconoce el debido proceso, junto con el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial. Reiteración de jurisprudencia.(...)*

---

<sup>1</sup> Corte constitucional, Sentencia T-892 del 30 de noviembre de 2011.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 4 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00314-00

Como la demanda de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por intermedio de apoderado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP contra la señora MARÍA LEONARDA CUBILLOS BOHORQUEZ identificada con C.C. 2099605, reúne los requisitos legales, razón por la cual SE ADMITE y en consecuencia se **dispone**:

1.- NOTÍFQUESE personalmente este auto a la demandada MARÍA LEONARDA CUBILLOS BOHORQUEZ en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

Al notificado se le enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOCESE a la doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder general conferido.

5.- NOTÍFQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00314-00

De la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, córrase traslado a la demandada MARÍA LEONARDA CUBILLOS BOHORQUEZ por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

ORDÉNESE a la Secretaría abrir cuaderno separado, en la que obre esta providencia y la solicitud de medida cautelar que se encuentra a folio 182-188 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00321-00

A despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de control de Reparación Directa promovida por intermedio de apoderado por ROBERT GUTIÉRREZ CRUZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante la presente demanda de control de reparación directa se pretende que se declare que el MUNICIPIO DE FLORENCIA, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y daños a la vida en relación que les fueron causados a los demandantes por cuenta de las graves daños psicológicos y a su vehículo que actualmente padece el señor ROBERT GUTIERREZ CRUZ, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el día 21 de febrero del año 2016 a las 01:50 am, por el mal estado de la vía pública.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el término para presentar la demanda dependiendo del medio de control al que se vaya a acudir, es así como para el medio de control de reparación directa el artículo 164 numeral 2º, literal i), del C.P.A.C.A., establece;

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

....

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)"*

Es preciso señalar que el término de caducidad se suspende en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3°, en los siguientes casos:

*“Artículo 3°, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*(...)*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*(...)”*

Así las cosas, tenemos que revisado el expediente se observa que en el presente asunto se reclama a través del medio de control de reparación directa, los supuestos perjuicios sufridos por un accidente de tránsito acaecido el 21 de febrero de 2016, además que la petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 25 Judicial II se hizo el 14 de julio de 2016 y la misma se declaró fallida el 26 de septiembre del mismo año.

Que la constancia de conciliación fue dada el mismo 26 de septiembre de 2016 (fl. 47) y la demanda solo fue presentada el 23 de Mayo de 2018 (fl 98), es decir, pasados los dos años que es el término que dispone el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad que establece la norma en cita, dado que la demanda fue radicada pasado los dos años de caducidad del presente medio de control, pues a pesar de la suspensión de términos por estar en trámite la conciliación prejudicial, transcurrieron aproximadamente dos años quince días hasta la fecha de presentación de la misma. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de reparación directa instaurada por ROBERT GUTIÉRREZ CRUZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza

Np



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00287-00

Como la demanda de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por intermedio de apoderado por IVON PATRICIA SANTAMARIA CARVAJAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00338-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por el señor WILSON SUAREZ ALMANZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00115-00

Mediante Auto de fecha 09 de mayo de 2018 (fl. 23, C.1.) proferido por éste despacho judicial se dispuso: *“Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en los anexos no se allegó poder donde CESAR ADOLFO VILLALOBOS PALACIOS faculte al abogado para que lo represente en el presente medio de control. En consecuencia SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el termino de diez (10) días, so pena de su rechazo...”*

Según constancia secretarial visible a folio 25 del cuaderno principal, la parte actora en el término que disponía para subsanar la demanda guardó en silencio. En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal reza:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por lo anterior, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por CESAR ADOLFO VILLALOBOS PALACIOS contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018  
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00313-00

Como la demanda de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por intermedio de apoderado por DIOBAN SAMIR SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores YUREINI ALEXANDRA Y DUVAN ARLEY SANCHEZ PARRA; ALEJANDRINA SANCHEZ Y BERENICE PARRA VINASCO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa No. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por dicha agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA. A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la doctora GERSON SUAREZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial principal y a la Dra. YANITH MARÍA CEDEÑO como abogada sustituta de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00339-00

Como la demanda de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por intermedio de apoderado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP contra la señora AMPARO GONZALEZ GONZALEZ identificada con C.C. 26.489.400, reúne los requisitos legales, razón por la cual SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.- NOTÍFQUESE personalmente este auto a la demandada AMPARO GONZALEZ GONZALEZ en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

Al notificado se le enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOCESE a la doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder general conferido.

5.- NOTÍFQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 7 4 JUN 2018

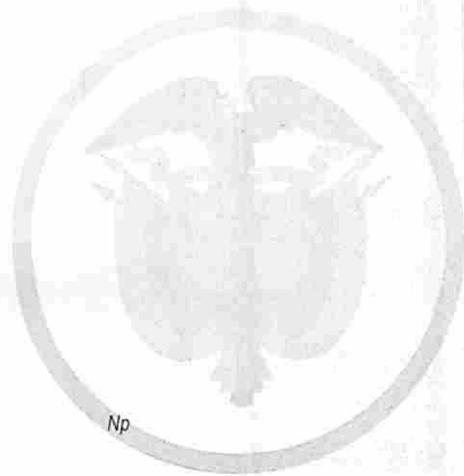
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00339-00

De la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada de la parte actora, córrase traslado a la demandada AMPARO GONZALEZ GONZALEZ por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

ORDÉNESE a la Secretaría abrir cuaderno separado, en la que obre esta providencia y la solicitud de medida cautelar que se encuentra a folio 5454 al 464 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00007-00

Teniendo en cuenta que a folio 188 del Cuaderno principal obra el Oficio 01187 del 06 de abril de 2018 mediante el cual el SENA da respuesta al juzgado sobre los cursos realizados por el demandante y a folio 189 al 193 reposa oficio 20183050691041 mediante el cual el Ejército Nacional remite la Resolución 0407 de 2015 y la hoja de vida del Sr. DIEGO ARMANDO AZUERO MADRIGAL; el Despacho,

DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos obrantes a folios 188 al 193 del cuaderno principal, acorde con lo ordenado en audiencia inicial del 06 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTE

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00170-00

Subsanada la demanda del medio de control acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JAIME DE JESUS AVILA RODRIGUEZ identificado con C.C. 17628388 a través de apoderado judicial, contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el Despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual **SE ADMITE** y en consecuencia se **dispone**:

1.- **NOTÍFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

2.- **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa N°. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

4.- RECONÓCESE al Doctor ALBERTO CÁRDENAS como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente 2018-00170-00.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Np



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00188-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito Municipal para que allegue constancia de notificación o comunicación al señor FABIÁN ALEXANDER PINEDA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.528.161 de Bucaramanga, de la Resolución 2016-00079 del 27 de abril de 2016, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria al sr. Pineda García, como contraventor de las normas de tránsito.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para su estudio de admisión.

CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

NP



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 14 JUN 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00296-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que no hay claridad sobre la periodicidad a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria pretendida (Acápite "A título de restablecimiento del derecho, numeral primero", por cuanto no hay correspondencia con los soportes allegados.

En consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza